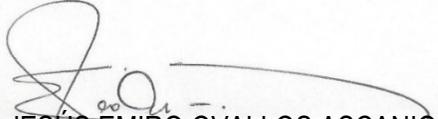


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2010-00106 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha ocho de los corrientes, este Despacho convocó a las partes a la audiencia única prevista en el artículo 392 del C.G.P., y efectuó el decreto de pruebas.

No obstante, revisado el dossier, advierte esta judicatura que, al pronunciarse el demandante sobre la excepción de mérito propuesta por el demandado, plantea la incertidumbre de que el demandado se encuentre avanzando con éxito en su formación profesional, razón por la cual, se adiciona el decreto de pruebas, para lo cual, decreta de oficio la siguiente prueba de informe:

Solicitar a la Oficina de Admisiones, Registro y Control de la Universidad Francisco de Paula de Santander seccional de Ocaña, se sirva certificar:

Si el demandado, JÁIDER LEONARDO SANDOVAL RINCÓN, se encuentra matriculado en esa institución educativa para el primer semestre del presente año en la carrera de Tecnología en Gestión Comercial y Financiera, en caso afirmativo, en qué horario. De igual manera, certifique su asistencia a las actividades académicas y las notas obtenidas.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b433075e3b0969ed22932accb4ac2d32fa241399761338b2e66ed6e3e1ac381**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

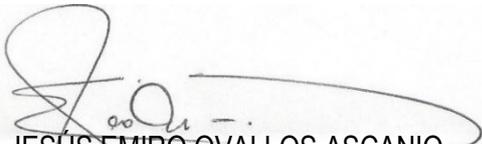
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que atendiendo lo ordenado mediante auto de fecha cuatro de abril del año en curso, de los dineros recaudados por cuenta de la presente ejecución, se han pagado a la demandada los depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito practicadas y aprobadas, sin embargo, aún reposan depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$ 2.426.396.00. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2012-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se requiere a las partes para que practiquen la liquidación adicional del crédito, para lo cual deberán tener como base la liquidación que se encuentra en firme, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3329e742ffbab366f9093e88626e31261e04a0f17193ec36f88362e9580e1041**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

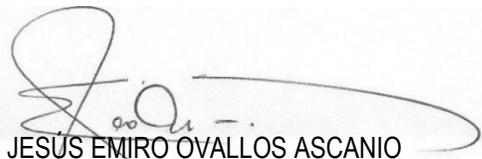
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2014-00284 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a cargo de **HACIP NUMA HERNÁNDEZ**, y a favor de **OLGA NELLY MEDINA**, por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.050.165.00), por concepto de alimentos, derivados del acuerdo a que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo dentro del proceso primario el dieciséis (16) de abril de dos mil quince, al cual le fue impartida aprobación por parte de este Despacho, suma que corresponden a saldos de dejadas de pagar desde el mes de enero de 2017, y cuotas de alimentos causadas subsiguientemente hasta el mes de junio de 2021.

Así mismo, sobre las sumas adeudadas hasta las fechas indicadas anteriormente, se ordenó pagar adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que dichas obligaciones se hicieron exigibles, liquidadas mes a mes, hasta cuando se satisfagan totalmente las mismas.

Después de múltiples requerimientos a la parte actora para que cumpliera dicha carga procesal, dicho proveído fue notificado al demandado el dieciséis de enero de la presente anualidad, de acuerdo con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia calendada dos de marzo del año en curso, habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, se condenó al demandado al pago de las costas procesales, se dispuso que cualquiera de las partes presentara la liquidación del crédito conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, y el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Presentada la liquidación del crédito por parte de la apoderada actuante, se procedió, mediante auto de fecha quince de marzo de la presente anualidad, además de impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del juzgado, a correr traslado de ésta por el término legal de tres días al demandado, de acuerdo con lo previsto en el art. 446, regla 2, del C.G.P., el cual venció en silencio.

Ingresado el expediente al Despacho para tomar decisión en relación con la liquidación del crédito, advierte este funcionario el infortunado yerro que se incurrió inducido por la parte demandante, como quiera que, hecha la operación aritmética respectiva, los saldos de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre del año dos mil diecisiete, sumados a las cuotas de alimentos causadas a partir del año dos mil dieciocho, hasta el mes de junio de 2021, con sus respectivos incrementos legales, esto es, a razón de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE (\$ 848.714.00) para el año 2019, OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 84/100 (\$ 899.636.84), para el año 2019; NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 05/100 (\$ 953.615.05), para el 2020, y NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y UN PESOS CON 58/100 (\$ 986.991.58), para el año 2021, la misma arroja un valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 38.798.144.00), monto por el cual debió librarse el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, en aras de corregir el error cometido, será del caso dejar sin efecto el ordinal primero del auto de fecha dos de marzo del año en curso y, en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de HACIP NUMA HERNÁNDEZ, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$38.798.144.00), más los intereses legales, desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y, en consecuencia, ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo estatuido en el art. 446 del C.G.P., atendiéndose a lo dispuesto en este proveído, en la cual deberá reflejarse, de haberlos hecho, los pagos que por algún medio hubiera efectuado extraprocesalmente el demandado.

No obstante lo anterior, como quiera que obra en el expediente la solicitud de entrega de los dineros recaudados por cuenta del proceso y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, fue aprobada mediante auto de fecha quince (15) de marzo del año en curso, se ordenará el pago de los depósitos judiciales que reposan por cuenta del proceso, hasta su concurrencia, de conformidad con lo estatuido en el art. 447 del C.G.P., previo el respectivo fraccionamiento ante el Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor CÉSAR AUGUSTO MONTENEGRO VÁSQUEZ, como apoderado de la demandante, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE :

1. **Dejar sin efecto** el ordinal primero del auto de fecha dos (2) de marzo del año en curso y, en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de HACIP NUMA HERNÁNDEZ, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 38.798.144.00), más los intereses legales, desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.
2. Ordenar que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito de conformidad con lo estatuido en el art. 446 del C.G.P., atendiéndose a lo dispuesto en esta providencia, en la cual deberá reflejarse los pagos que por algún medio hubiera realizado el demandado extraprocesalmente.
3. Ordenar pagar a la parte actora los depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, hasta la **concurrencia de la liquidación de costas practicada y aprobada**; previo fraccionamiento.
4. Reconocer y tener al doctor CÉSAR AUGUSTO MONTENEGRO VÁSQUEZ, como apoderado de la demandante, OLGA NELLY MEDINA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc805402902a33fa7161463112754fdac0427619f895412a41614061d8ec6db**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2019-00034
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: AURA ELENA CONTRERAS JULIO
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO ANGARITA CONTRERAS

El apoderado de la demandante, mediante el escrito que antecede, presenta demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de **JAIRO ALFONSO ANGARITA CONTRERAS**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite la remisión que simultáneamente con su presentación hizo de la presente causa y anexos al demandado -*art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022*-.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **AURA ELENA CONTRERAS JULIO** y **JAIRO ALFONSO ANGARITA CONTRERAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **JULIÁN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12e71b907af8c673132bff6e9d272c02d94144fcb542ec1c346e7ffc0e3cab**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

CLASE: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2020-00143
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO, en contra de LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA, a fin de entrar a decidir de fondo el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente.

Observado el expediente se tiene que el mismo se presentó conforme las estipulaciones dispuestas en el auto proferido de fecha dos (2) de marzo del año en curso, por tanto, se procederá a su aprobación.

Para adjudicar los bienes que le corresponde a cada una de las partes en el presente asunto liquidatorio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVOS:

- I. BIEN INMUEBLE
- II. CESANTÍAS

I. BIEN INMUEBLE

PARTIDA PRIMERA:

Bien inmueble, que corresponde a una vivienda unifamiliar, ubicada en la carrera 27 # 2 F-06 del barrio Camilo Torres de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-69798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE, Midiendo 6,60 m con la callejuela; POR EL SUR, midiendo 5.30 metros, con propiedad de ELDA CASTILLA PLATA; POR EL OCCIDENTE, midiendo 17.50 metros línea quebrada, con propiedad de los señores DARIELSO VERGEL QUINTERO y AIDA PEREZ PÉREZ.

AVALÚO: **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00).**

II. CESANTÍAS

PARTIDA CUARTA:

Saldo de cesantías percibidas por el demandado con corte al 25 de marzo de 2021, el cual se halla depositado en la entidad Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJAHONOR".

AVALÚO: **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.178.052,98)**

TOTAL ACTIVOS: SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON 98/100 (\$ 61.178.052.98).

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA:

Obligación contenida en el pagaré número 20160105723, otorgado por SANDRA ROCÍO GAONA, a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir Ltda., con saldo que corresponde a la fecha 25 de marzo de 2021, fecha en la cual quedó disuelta la sociedad conyugal.

AVALÚO: **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$36.517.974.00).**

TOTAL PASIVOS: TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 36.517.974.00).

TOTAL PATRIMONIO:

TOTAL ACTIVO BRUTO: \$ 61.178.052,98
TOTAL PASIVOS: \$ 36.517.974.00
TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO: \$ 24.660.078,98

ACTIVO

HIJUELA PARA SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble, que corresponde a una vivienda unifamiliar, ubicada en la carrera 27 # 2 F – 06 del barrio Camilo Torres de esta ciudad con M.I. 270 – 69798 de la ORIP de Ocaña.	50%	\$ 30.000.000.00
PARTIDA SEGUNDA: Saldo de cesantías percibidas por el demandado con corte al 25 de marzo de 2021, las cuales se hayan depositado en la entidad Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “CAJAHONOR”.	50%	\$ 589.026,49

HIJUELA PARA LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble, que corresponde a una vivienda unifamiliar, ubicada en la carrera 27 # 2 F – 06 del barrio Camilo Torres de esta ciudad con M.I. 270 – 69798 de la ORIP de Ocaña.	50%	\$ 30.000.000.00
PARTIDA SEGUNDA: Saldo de cesantías percibidas por el demandado con corte al 25 de marzo de 2021, las cuales se hayan depositado en la entidad Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “CAJAHONOR”.	50%	\$ 589.026,49

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO	1.091.657.286	50%	\$ 30.589.026,49
LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA	88.269.963	50%	\$ 30.589.026,49
TOTALES		100%	\$ 61.178.052,98

PASIVO

HIJUELA PARA SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Obligación contenida en el pagaré número 20160105723, otorgado por SANDRA ROCÍO GAONA, a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR LTADA, con saldo que corresponde a la fecha 25 de marzo de 2021, fecha en la cual quedó disuelta la sociedad conyugal.	50%	\$18.258.987.00

HIJUELA PARA LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Obligación contenida en el pagaré número 20160105723, otorgado por SANDRA ROCÍO GAONA, a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR LTADA, con saldo que corresponde a la fecha 25 de marzo de 2021, fecha en la cual quedó disuelta la sociedad conyugal.	50%	\$18.258.987.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO	1.091.657.286	50%	\$ 18.258.987.00
LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA	88.269.963	50%	\$ 18.258.987.00
TOTALES		100%	\$ 36.517.974.00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los exesposos SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO y LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA, enlistado como documento 060 del expediente digital.
- SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Primera del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del art. 509 del C.G.P.
- TERCERO:** FIJAR como honorarios profesionales al partidor designado en este asunto, la suma de UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000.00) M/C.TE., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c1a022cedfb46b4d2df52ee3c1582c58e22cd71166fd2bd7153b7a1b8317f1**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:23 PM

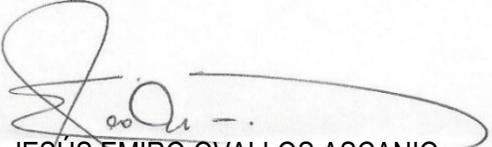
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021 00002 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho, mediante auto fechado trece de abril del año en curso, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda la parte demandada, dentro del término consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ
Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe6a4db772be7fdc374dc24108d9119313abb8960ee4259d91bcaf53f2fa602**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:24 PM

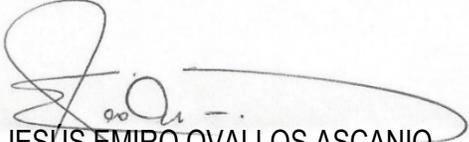
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la Inspección primera Promiscua Municipal de Policía de la ciudad, devolvió sin diligenciar el despacho comisorio 012 del 24 de agosto de 2021. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, la actuación surtida por la Inspección Primera Municipal de Policía de la ciudad con ocasión de la comisión conferida por este Despacho, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bdce9437935f99005eae3a91b753e7883a68e9da8fc47b8ac22253e961c57**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:25 PM

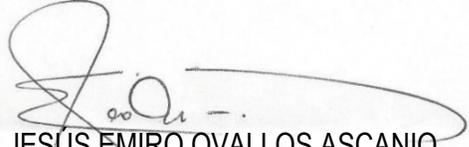
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que se recibió del Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, debidamente diligenciado, el despacho comisorio 006 del once de mayo del año en curso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021 00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al expediente el despacho comisorio 006 del once (11) de mayo del año en curso, recibido el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, correspondiente a la actuación surtida con ocasión de la exhumación de los cadáveres de ANTONIO AMARO TARAZONA y ANA DILIA SARABIA que le fue encomendada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431e0e804eb1095ae5ade8eee4d591809ccd45d15ec1214e14165f82fbc1116**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido y que la parte actora se pronunció sobre las mismas dentro del término legal. Provea.



JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00079-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el 392 de esta misma codificación procesal, en coadyuvancia con los artículos 372 y 373, en aquello que no le sea contrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, en todo aquello que no sea contrario, para el MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana.

De la misma manera, se advierte a las partes que el día y hora antes señalados se llevará a cabo el interrogatorio de parte conforme las directrices del artículo 392 en armonía con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la normativa previamente citada, se decretan las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con la demanda y el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

2. PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con el escrito de excepciones.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se pone de presente que la inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6fed0216b5dbef4249c1c5503cfb0ca1a4ed33f46f50b841b44544de3842ab**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00116-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**. Para el efecto se señala el **JUEVES TRECE (13) DE JULIO** del año en curso, a las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 *Ibíd.*

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b10ee8ff0bb16b73564c9b1824687f4fad0f0295370f08676f221638e2e05c3**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

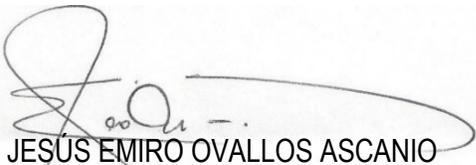


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00151-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase y téngase al doctor ÉDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, como apoderado de la demandante YULEIMA RANGEL BECERRA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De otra parte, será del caso requerir nuevamente a la parte demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal relacionada con la carga de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, para cuyo fin se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Sobre este aspecto, vale la pena precisar que este Despacho ha acogido el criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la notificación personal se puede efectuar conforme a las ritualidades en los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, eso sí, sin que sea aceptable una mixtura de éstas; sin embargo, revisada la actuación surtida para el efecto, se advierte que en la comunicación a que se refiere el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., el actor le indica al demandado que debe comparecer a recibirla en un horario diferente al horario laboral de este Despacho, por tanto, mal podría tenerse por surtida en legal forma dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24ff54ed41aac4eff6570320d8d98585cea5c9e4928733debd3ba6c557993d4**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2022-00246
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: YASMERY BAYONA TÉLLEZ y DIEGO FERNANDO MOSQUERA MINA

YASMERY BAYONA TÉLLEZ y DIEGO FERNANDO MOSQUERA MINA, a través de apoderada judicial, de común acuerdo, presentan demanda de liquidación de su sociedad conyugal.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, en atención que en ella se omitió indicar el valor estimado del activo del bien inmueble relacionado como único activo de la sociedad -*art. 523, inc. 1, parte final, del C.G.P.-*.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **YASMERY BAYONA TÉLLEZ y DIEGO FERNANDO MOSQUERA MINA**, a, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena se ser rechazada, conforme lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **LUCÍA VICTORIA ARÉVALO TOSCANO**, como apoderada de **DIEGO FERNANDO MOSQUERA MINA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efe095a0867bb7c50980d1deca420bde234741aef265f319d12a953823a9543**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:30 PM

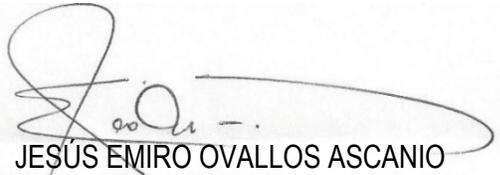
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

REGULACIÓN DE VISITAS
Rad. 54 498 31 84 002 2022 00264 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho, mediante auto fechado veintitrés de marzo del año en curso, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda la parte demandada, dentro del término consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10246392e68fab8fd7166f4f837ca7ba38487cb94b47ee27d5be48dadd6e254b**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:30 PM

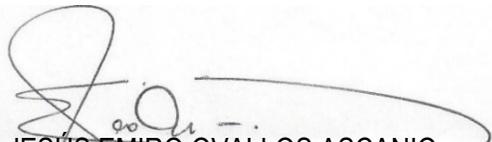
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el demandante no ha acreditado haber notificado al demandado EDWIN ENRIQUE PÁEZ VARGAS, el auto admisorio de la demanda, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00282-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, como apoderado de EDWIN ENRIQUE PÁEZ VARGAS, a quien dispondrá tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

De igual forma, se le concederá al citado demandado el amparo de pobreza solicitado, en cuya virtud, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, como apoderada de EDWIN ENRIQUE PÁEZ VARGAS, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a l mencionado demandado, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.
3. Conceder a EDWIN ENRIQUE PÁEZ VARGAS el AMPARO DE POBREZA solicitado, quien, en consecuencia, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd034a908e44d7538c1b422ca69f9d3671bafd78c94a2c02b1d78e23c73c1e69**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no ha acreditado haber notificado al demandado DAVINSON LEANDRO REYES DUARTE el auto admisorio de la demanda.

Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00294-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería al doctor JHON TEYLOR FRANCO ASCANIO, como apoderado de RUBIELA y DAVINSON REYES DUARTE, y se dispondrá tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a este último.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener al doctor JHON TEYLOR FRANCO ASCANIO, como apoderado de RUBIELA y DAVINSON REYES DUARTE, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado, DAVINSON REYES DUARTE, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a818be650db9c413682b86225d72c248563942f98a4b0d10fb6bf6a660e9553**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:31 PM

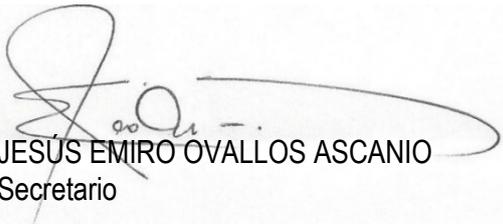
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, informándole que el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA venció, sin que dentro del mismo hubiera comparecido ninguno de ellos a personarse del proceso. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00036-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor JAIRO BASTOS PACHECO -jbastosp@gmail.com- como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16896e37a1748885f8d42cf8a12484f373c172a496d95d7efb9afef54aa2ec4**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:33 PM

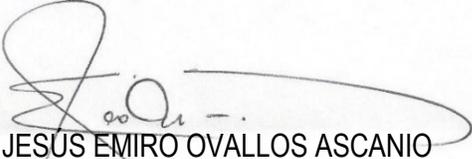
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, informándole que llegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-12515, en el cual se observan registradas las medidas cautelares decretadas. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00055-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose satisfechas las exigencias del art. 601 del C.G.P., se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GUERRERO, ubicado en la calle 12 N°. 8-16 de ese municipio y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 266-12515, con las mismas facultades que por ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de subcomisionar, designar secuestro y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00). Librese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibídem.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 435b101ae58706abc6c758a3c1f123306c10863316b98a272382ef80a0ed249c

Documento generado en 15/06/2023 06:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00063-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva expedida por la Señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21296f4fec1260dc6b42cf43951b73b19d228f868589b12f540e0f970af97f86**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, informándole que el término de emplazamiento LILIANA BEATRIZ SÁNCHEZ MUÑOZ venció, sin que dentro del mismo hubiera comparecido a apersonarse del proceso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00105-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor JAIME LUIS CHICA VEGA [-sameduis1980@hotmail.com-](mailto:sameduis1980@hotmail.com) como curador ad-litem de LILIANA BEATRIZ SÁNCHEZ MUÑOZ, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e68a7b6af64f2b5721cf816107bcf509ec6ff776656f2bec34c833c3985dfc**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de junio de dos mil veintitrés, informándole que llegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-35810, en el cual se observan registradas las medidas cautelares decretadas. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose satisfechas las exigencias del art. 601 del C.G.P., se comisiona a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, TRINIDAD PACHECO PACHECO, ubicado en la calle 8A N°. 46A-29 de la urbanización Villa Paraíso esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-35810, con las mismas facultades que por ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00). Librese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibídem.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d39a83e35bc9d6e2d9da5eefd35800601a49c59003f24c03b676b3e3f946f**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00135
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA, JUAN HERNANDO, MARÍA EDUVINA y MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ RINCÓN
CAUSANTE: MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CHAYA

Mediante auto fechado veinticinco de mayo del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que en el citado proveído le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este Despacho que si bien la parte actora, dentro del término de ley, presentó un memorial a efectos de sanear las falencias acusadas, respecto a la intimación para que allegara el avalúo de los bienes relictos, se limitó a indicar en su memorial el avalúo de éstos, sin que adosara documento idóneo para acreditarlo.

En efecto, establece el art. 489 del C.G.P., que *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)”*

Por su parte, el art. 444 ibídem, numeral 1, establece que: *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*

Por su parte, en el numeral 4, prevé que *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

Conforme a la normatividad citada, se tiene que, tratándose de proceso sucesorio, el avalúo de los bienes relictos es un anexo que forzosamente debe acompañar al libelo introductor, por tanto, no habiéndose allegado y encontrándose vencido el término legalmente concedido para su aportación, es decir, que no fueron subsanados en su integridad los defectos enrostrados a la demanda, este Despacho se ve compelido a disponer su rechazo, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CHAYA**, promovida por **MARTHA CECILIA, JUAN HERNANDO, MARÍA EDUVINA y MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ RINCÓN**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa91bf653dcf1e47aec70258e2584690ad2f25f181d1e9d9af48324aea25f12**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00141
DEMANDANTE: MIRLANNY PINO GENTIL
DEMANDADOS: MENORES DE EDAD YÍLDER FABIÁN y MATIUS ANDREY ARÉVALO PINO, y MARVIN ANDRÉS ARÉVALO ARENIZ, representado legalmente por JÉSSICA ARENIZ DÍAZ; en su condición de herederos determinados, y los indeterminados de FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO.

Estudiada la demanda y sus anexos, y su subsanación, observa este Despacho que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90, del C.G.P., por lo cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite del proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **MIRLANNY PINO GENTIL**, en contra de los menores de edad **YÍLDER FABIÁN y MATIUS ANDREY ARÉVALO PINO, y MARVIN ANDRÉS ARÉVALO ARENIZ**, este último representado legalmente por **JÉSSICA ARENIZ DÍAZ**; todos ellos en su condición de herederos determinados, y los indeterminados de **FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal previsto en el art. 368 del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, para que la conteste, de conformidad con el art. 369 ib.
- TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada, conforme a las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- QUINTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.
- SEXTO:** DESIGNAR oficiosamente como curadora ad-litem de los menores **YÍLDER FABIÁN Y MATIUS ANDREY ARÉVALO PINO**, a la doctora **LICETH KARINA VEGA JIMÉNEZ** licethkarinavega@outlook.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

SÉPTIMO: Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta con el fin de que, a costa del interesado, expida con destino a este Juzgado el registro civil de nacimiento de **FABIÁN ARÉVALO ARÉVALO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e65ef995b0a1f0bbfb5df47751ac3cba37d84f876ec9cac4fd8455d605b21f6**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: VERBAL-NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2023-00143
DEMANDANTE: LUIS JIMÉNEZ ARÉVALO
DEMANDADOS: SAMUEL JIMÉNEZ ARÉVALO y SANTIAGO JIMÉNEZ ARÉVALO, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO JIMÉNEZ

Mediante auto de fecha veinticinco de mayo del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora acreditara la remisión que simultáneamente con la presentación debió hacerles a los demandados de la presente causa y sus anexos, de conformidad con lo estatuido en el *art. 6, inc.3, de la Ley 2213 de 2022*.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y, si bien, dentro del mismo, la parte actora para el efecto allegó un memorial al cual adjuntó la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72 correspondiente al número YP005433635CO, en la cual se evidencia un envío de la apoderada demandante a los demandados, la misma no brinda a este la certeza de que lo que les fue remitido fueron precisamente la demanda y sus anexos, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **LUIS JIMÉNEZ ARÉVALO**, a través de apoderada judicial, contra herederos determinados los señores **SAMUEL JIMÉNEZ ARÉVALO y SANTIAGO JIMÉNEZ ARÉVALO**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO JIMÉNEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69881d2e6e56117e3220f9a3f36ed7358163086fd215d71fb0e7a3914e7405c7**

Documento generado en 15/06/2023 06:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>